

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

E.S.D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

RADICADO: 11001311002720210040101

PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL RADICADO: 11001311002720210040100

DAVID CASTELLANOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N°1.019.089.015 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N°325.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la aquí demandante en el presente proceso la Señora **MARÍA CARMENZA PARDO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.337.140 de Bogotá, impetro ante este despacho conforme a reparto **RECURSO DE APELACIÓN** contra **PROVIDENCIA JUDICIAL (SENTENCIA)** con fecha del 27 de junio del año 2023, y la cual fue notificada el día 28 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá por las siguientes causales:

INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD

PRIMERO: Como es de conocimiento a nivel tanto nacional como internacional en el año 2020 surgió una de las mayores crisis en la historia reciente de la humanidad la cual fue la pandemia de COVID19, donde obligó a todos y cada uno de los gobiernos y Estados del mundo a decretar un cese de actividades tanto económicas, sociales, judiciales, entre otras, para evitar un mal mayor con la proliferación del virus que a todos afectó; aunado a lo anterior, el gobierno de turno en Colombia decretó mediante norma con el conocido Decreto 564 de 2020 la suspensión de términos de caducidad y prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, dentro de los cuales y de manera lógica y entendible, **NO CORRIERON LOS TÉRMINOS** para la **PRESENTACIÓN DE DEMANDAS**, es decir, no hubo exigencia ni Estatal ni Constitucional, ni legal, ni procesal para ninguna de las acciones o actuaciones que la ley dispone, porque todos y cada uno de los habitantes no solo del mundo sino caso en concreto Colombia estábamos en una **EMERGENCIA SANITARIA GLOBAL**, la cual no permitió que por tanto el sistema judicial operara de manera normal, de los cuales se suspendieron los términos entre el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**; más sin embargo y haciendo alusión a un fallo judicial del Tribunal Administrativo de Boyacá lo siguiente:

“A efectos de determinar si una demanda de repetición fue radicada dentro del término de caducidad de los 2 años previstos en el artículo 164 numeral 2° literal L) del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá en este auto que se reseña, consideró que era indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Indicó que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, aseguró el Tribunal que, contrario a lo decidido en primera instancia, en el caso puesto a su conocimiento el medio de control no se encontraba caducado si se tenía en cuenta que entre día siguiente a la fecha en que fue pagada la condena impuesta a la entidad demandante dentro de un proceso de reparación directa (7 de julio de 2018) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 1 año, 8 meses y 9 días. **De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con los 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda de repetición dentro del término lega de caducidad; es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, al radicar la demanda el día 18 de septiembre de ese año, forzaba concluir que la misma fue presentada oportunamente"**. Rad.: 152383333002-202000051-01 M.P: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Conforme a lo anteriormente citado e independientemente tanto de la naturaleza del proceso como de la competencia se da por entendido el hecho mediante el cual el Estado Colombiano, la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos ya subrayados con anterioridad, que en la cuestión de términos se dan ciertas garantías y momentos procesales tanto para la presentación de la demanda y por tanto de las notificaciones judiciales, pues la sola presentación y aceptación de la demanda del juzgado transporta, obliga y conduce a que se debe notificar debidamente al o los demandados, grosso modo **NO HA CADUCADO** el tiempo mediante el cual mi cliente la Señora **MARÍA CARMENZA**

PARDO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.337.140 de Bogotá, pueda pretender la **VOCACIÓN HEREDITARIA** respecto del Señor **JULIO CÉSAR GÓMEZ LIZARAZO Q.E.P.D.**

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR

SEGUNDO: Dentro del proceso surtido y sustentado ante el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá y como parte recurrente para defender unos derechos legalmente adquiridos por el solo hecho de mi cliente ser hija legítima del de cujus tal y como se demostró en prueba genética de ADN, apelé porque considero que se ha cumplido desde un principio con el debido proceso, pues como consta y como reposa dentro de los folios del proceso, se ejerció la notificación judicial a las partes interesadas, conforme a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, tanto la práctica de la notificación personal como la notificación por aviso. Ahora bien, para surtirse esto, hubo una serie de cambios en cuanto a la legislación nacional con la creación del decreto 806 de 2020 y luego con la ley 2213 de 2022, donde conforme a las mismas me basé al pie de la letra de la legislación vigente para notificar a todos y cada uno de los demandados. Ahora bien, al despacho que antecedió a éste, siempre se opuso por X o Y motivo a las notificaciones hechas a los demandados, toda vez que consideró no cumplían con los requisitos de ley para surtirse que efectivamente sucedió; todo ello, lo fundamento y lo alego con base en las guías de envío por parte de la empresa Inter Rapidísimo, las cuales se generaron desde el día 17 de febrero de 2021, aunado a lo anterior, si bien al principio fue inadmitida la demanda, ésta se subsanó y se admitió el 14 de julio de 2021 habiéndose notificado por sí a la contraparte.

En Auto del 31 de agosto de 2021 conforme al cuaderno digital 18 y 19 de este proceso, no se tuvo en cuenta las notificaciones del 291 del CGP en tanto no se cumplió con informar los términos que tenían para comparecer al despacho y el correo electrónico del mismo.

Respecto del Auto del 27 de octubre de 2021 se el despacho reconoció y bien tuvo por notificados a los demandados: René Fernando Gómez Salamanca; Alexander Gómez Zapata, Ana Maritza Gómez Solorza, Julio Augusto Gómez Salamanca, Andrea Carolina Gómez Salamanca y Elena Salamanca de Gómez (cuaderno digital 23); No se tuvo en cuenta el citatorio que estaba dirigido a Claudia Elena y Mario Leopoldo Gómez Salamanca (folios 151 y 152, cuaderno digital 23), como quiera que el despacho no identificó el formato respectivo correspondiente a la entrega de la notificación judicial, además de que supuestamente se indicó de forma incorrecta el término con que contaban los dos últimos en mención para comparecer a notificarse personalmente yendo así en contravía del art. 291 CGP, lo cual como puede observar Señora Magistrada dichos formatos utilizados para notificar a los demandados, fueron los mismos utilizados para notificar a SEIS (6) de los demandados, por lo cual he ahí el primer **ERROR** por parte del juzgado 27 de Familia de Bogotá, reconocer unas notificaciones pero desconocer otras existiendo las mismas formalidades para todos por igual. Dicho esto, se procedió a notificar conforme al Art. 292 del CGP a los SEIS (6) demandados al inicio de éste párrafo y se notifica a los DOS (2) demandados restantes conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del CGP nuevamente, lo cual dilató el proceso todavía más y generando así una sémola de notificaciones pues unas personas contaban con el Art. 291 y otras con el 292 del CGP dificultando así la celeridad procesal frente al caso en concreto.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se procedió a notificar a los demandados respecto de lo ordenado en el Auto del 27 de octubre de 2021 para así proseguir en el proceso so pena de dar por terminado el mismo por desistimiento tácito la cual fue replicada en la mayoría de autos por parte del despacho del Juzgado 27 de Familia de Bogotá toda vez que éste no se encontraba conforme al trabajo que se le imprimió a este proceso el cual se basó lo más ceñido a la ley, de allí se emite auto el 18 de enero de 2022, en la cual no se tuvo en cuenta el aviso dirigido a René Fernando Gómez Salamanca, Julio Augusto, Andrea Carolina Gómez Salamanca y Elena Salamanca de Gómez; Ana Maritza Gómez Solorza (cuadernos digitales 26 y 27), toda vez que supuestamente como apoderado de la demandante no aporté la certificación de entrega de la misiva (art. 292 CGP), lo cual no fue cierto, toda vez que dichos comprobantes se aportaron en su integridad y dentro del proceso reposan, adicionalmente fue requerido de nuevo para que acreditara la vinculación a los demandados Claudia Elena y Mario Leopoldo, René Fernando Gómez Salamanca, Julio Augusto, Andrea

Carolina Gómez Salamanca y Elena Salamanca de Gómez; Alexander Gómez Zapata y Ana Maritza Gómez Solorza; ante estas negativas por parte del despacho propuse un recurso de reposición contra el Auto del cual ya se hizo referencia con antelación, el cual fue negado por supuestamente ser extemporáneo tal y como consta en los cuadernos digitales 30, 31 y 35, ello demostrado en un nuevo Auto con fecha del 24 de mayo de 2022; de este modo y como conexión al nuevo Auto que se hace mención no se tuvieron en cuenta por parte del despacho las diligencias de notificación hechas a los demandados Claudia Elena y Mario Leopoldo Gómez Salamanca como consta en los (cuadernos digitales 33 y 34), así como tampoco el aviso dirigido a Alexander Gómez Zapata (Folios 283 a 290 cuaderno digital 33), hasta tanto no se aportara la certificación de entrega de las misivas (arts. 291 y 292 CGP). Adicionalmente debía acreditarse de nuevo la vinculación a los demandados Claudia Elena, Mario Leopoldo, René Fernando Gómez Salamanca, Julio Augusto, Andrea Carolina Gómez Salamanca y Elena Salamanca de Gómez; Alexander Gómez Zapata y Ana Maritza Gómez Solorza, ello de nuevo desconociendo el despacho el arduo trabajo para con las notificaciones judiciales, cumpliendo con los Artículos 291 y 292 del CGP en todas las etapas del proceso, del cual como apoderado de la demandante considero que se ha faltado a la celeridad procesal y al debido proceso por parte del despacho en reiteradas ocasiones, pues cumpliendo ante las exigencias no solo de la ley sino del director del proceso, es decir, la Juez 27 de Familia de Bogotá he notificado al pie de la letra y en los tiempos establecidos tanto por la Constitución como en la ley sustancial a los demandados con el fin de que sea respetado el debido proceso, ahora, ni mi prohijada ni mi persona como Profesional del Derecho entendemos en ningún momento por qué se dilató tanto el proceso y por qué se objetaron tantas notificaciones si en su momento fueron corregidas y enviadas en más de 5 o 6 ocasiones que como lo sustento se hizo con el fin de no vulnerar el debido proceso de los demandados y a su vez no generar un mal a su integridad personal, es más, cabe resaltar que si bien mi cliente fue reconocida por el despacho del cual hago mención como hija legítima del de cujus y adicionalmente hacer la corrección y anotación en el registro civil de nacimiento, no se entiende por qué se le desconoce el derecho de hacer parte de la vocación hereditaria por el solo hecho de supuestamente no haber notificado dentro de los dos años contra los herederos y su cónyuge (lo cual SÍ se hizo un sinnúmero de veces), es más el solo hecho de haberse reconocido que mi cliente es hija natural del causante ello automáticamente la convierte en **HEREDERA LEGÍTIMA**, independientemente de lo que pueda afirmar una ley un poco desactualizada y vetusta con respecto de lo ordenado por nuestra amada Constitución Política de Colombia de 1991, la cual establece lo siguiente: “**Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Es decir, conforme a lo que expongo aquí cabe la pena mencionar que se debe dejar precedente respecto de los derechos no solo que tienen los hijos legítimamente reconocidos sino también a los que por sentencia judicial y que habiendo demostrado su legitimidad deben contar con las mismas condiciones que sus pares reconocidos al momento de haber nacido. No puede ser posible que en pleno siglo XXI se siga subestimando los derechos de una persona por el hecho de que pasaron tal vez 10, 20, 30 años y no se reconoció al momento de nacer y que si su padre o su madre fallecieron y él o ella tuvieron otra familia entonces se le aísle a éste hijo y si quiere demandar solo tenga dos años para hacerlo, es como exigirle que el día del velorio y en el cual todas las personas están de duelo se interponga la demanda de filiación, o como solicitarle al chofer de la carroza fúnebre que deje al padre o la madre en una fosa común, cuando lo más lógico es que se debe hacer bajo un estricto protocolo que la ley establece.

La ley con la cual tuvo una ratio decidendi el Juzgado 27 de Familia de Bogotá y por la cual no se concedió la vocación hereditaria fue la ley 75 de 1968 en su Artículo 10 el cual reza así: “(...) **Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.**

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Es por esto que se considera está contrariando otra norma fundamental que estuvo vigente como lo fue el Decreto Legislativo 564 de 2020 por la cual suspendió los términos judiciales por aproximadamente 6 meses cuando existió la medida sanitaria ante la pandemia de COVID19, que para nadie fue un secreto paralizó al planeta entero, y la Rama Judicial no fue la excepción, por lo cual toda demanda y proceso que se pretendiera adelantar no podía surtir, ni tampoco corrían los términos tanto de la prescripción como de la caducidad de las acciones a impetrarse, por tanto, si bien mi cliente pudo ejercer la demanda de filiación extramatrimonial entre los meses en que murió su padre y ocurrió la pandemia, mi cliente se encontraba en un duelo profundo, que no le permitió desear acceder de momento a ejercer acciones legales ni mucho menos notificar de ello a la esposa de su padre ni a sus hermanos. La tesis del Juzgado 27 de Familia de Bogotá hubiera sido válida siempre y cuando no hubiera ocurrido el fenómeno del COVID19 ni tampoco se hubieran por consiguiente suspendido los términos judiciales por 6 meses, lo cual le da en este caso prevalencia a la tesis que como representante de la demandante tengo para sostener que los términos para notificar a sus hermanos y a la cónyuge de su padre no se cumplieron, por lo tanto, no es válido afirmar que debe negársele la vocación hereditaria a mi prohijada, pues como se ha sustentado a lo largo del presente escrito de apelación a ella como a los demandados como al mundo entero les ocurrieron una serie de situaciones ajenas a su voluntad. El solo hecho de negar a mi cliente su vocación hereditaria estaría atentando y violando el debido proceso, toda vez que se surtieron todas las etapas procesales pertinentes y en los tiempos legalmente establecidos para conceder dicha partida.

Es más, ha de conocer éste despacho que el debido proceso no solo debe quedar plasmado en un documento tan esencial, especial y digno como lo es la Constitución Política de Colombia de 1991, sino que debe ser aplicado en su esencia de manera integral, no solo porque sea norma de normas, sino porque está fundado en el respeto a la dignidad humana, a los principios, valores y derechos fundamentales de toda democracia que es capaz de reconocer también los derechos del hombre y del ciudadano.

Está de más hacer hincapié en lo injusto que falló el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, pues como apoderado de la demandante y con base a mi experiencia a través de los años en el ámbito jurisprudencial considero que aunque muy a pesar de que se hayan notificado los demandados los Señores: Julio Augusto Gómez Salamanca, Claudia Elena Gómez Salamanca, Mario Leopoldo Gómez Salamanca, y Ana Maritza Gómez Solorza el día 6 de septiembre de 2022, el despacho dispuso de oponerse previamente a las notificaciones, pues

como reposa en el expediente me dispuse como apoderado a notificar previo a la fecha ya señalada en este párrafo, es decir, que aunque el despacho recalca en que los demandados que ya hice mención se notificaron hasta el 6 de septiembre del año 2022, se dieron antes de la fecha estipulada, por tanto, no se habían vencido o cerrado los términos para ser notificados, pues desconocer los hechos acaecidos respecto de las notificaciones sería vulnerar el debido proceso, yendo así en contravía no solo de la ley Procesal sino también la ley Constitucional, tal como reza el Artículo 29 de la misma: “**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...). Es por ello que es improcedente el hecho mediante el cual se considere una medida desfavorable a mi prohijada habiéndose surtido las respectivas notificaciones conforme a la ley.

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN COACCIONADA POR FUERZA MAYOR

TERCERO: Al existir el tema ya mencionado en el numeral **PRIMERO**, es decir, la pandemia del COVID19 y la interrupción de términos encaminados a la **PRESCRIPCIÓN** y **CADUCIDAD**, fue muy difícil para todos los habitantes, movilizarse por cualquier parte del mundo, puesto que fue restringido el derecho a la libre locomoción por ley, toda vez que había una crisis sanitaria, que alteró el curso normal de las actividades cotidianas de las personas por sí mismas, es decir, permitió que no hubiese actividad de nadie y mi cliente no fue la excepción, pues al no poderse reunir con sus familiares era imposible ya fuera la práctica de la prueba de ADN, la petición de los registros civiles de nacimiento de sus hermanos y de matrimonio (en este caso de la esposa de su padre), y demás documentos que sustentaran la demanda, y lógicamente para el año 2019 no se pudo interponer la demanda por mi prohijada, toda vez que se encontraba en proceso de duelo por la pérdida material y humana de su padre; Es apenas lógico que se tenga en cuenta estos factores principalmente externos, toda vez que el apegarse ciento por ciento a la ley, es decir la ley 75 de 1968 sin ver otros factores, es como pretender encender una hoguera al aire libre en medio de una lluvia intensa, no tendría sentido, así mismo pasa con la aplicación de una ley cuando se está en medio de una crisis ajena a la voluntad de la misma. Aunado a lo anteriormente expuesto, apenas el 22 de febrero de 2021 mi cliente tras la situación de pandemia de COVID19 pudo practicarse prueba de genética de ADN, la cual resultó ser positiva respecto de sus hermanos, y ellos al conocer para qué era dicha prueba, no se opusieron, ni siquiera a los hechos y pretensiones en su integralidad de la demanda que se impetró, por tanto, ya tenían conocimiento claro y específico de lo que se pretendía, no sin ello desconocer que por ley hay que notificarlos, pero aun así estuvieron y están de acuerdo con las acciones generadas por mi cliente, pues la reconocen como su igual.

PRETENSIONES DE LA APELACIÓN

PRIMERA: REVOCAR el numeral **TERCERO** del **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá que niega la vocación hereditaria a mi poderdante la Señora **MARÍA CARMENZA PARDO**, identificada con C.C. 1.012.337.140 registrada bajo el indicativo serial No. 12786565 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

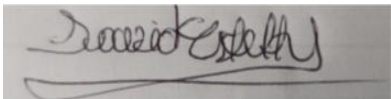
SEGUNDA: CONCEDER la **VOCACIÓN HEREDITARIA** a mi cliente la Señora **MARÍA CARMENZA PARDO**, identificada con C.C. 1.012.337.140 registrada bajo el indicativo serial No. 12786565 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Principalmente son:

Constitución Política de 1991 Arts. 29, 42 y 215; ley 137 de 1994; D.L 417 DE 2020; Decr. 564 de 2020 arts. 327, 328, 329 del C.G.P.; Decr. 806 de 2020; Ley 2213 de 2022 y las demás disposiciones pertinentes y concordantes.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'David Castellanos Rodriguez'. Below the signature is a horizontal line.

David Castellanos Rodriguez
C.C. 1.019.089.015 de Bogotá D.C.
T.P.: 325.944 del C. S de la J.

**RV: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO:11001311002720210040101**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 8:33

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-DIRIGIDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: David CASTELLANOS RODRIGUEZ <castellanos931127@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:15

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO:11001311002720210040101

Muy buenos días: La presente tiene por objeto enviar recurso de apelación del proceso de referencia.

Atentamente,

David Castellanos Rodríguez
C.C. 1.019.089.015 de Bogotá D.C.
T.P.: 325.944 del C. S. de la J